

FORMULA DENUNCIA

Héctor Pedro Recalde, María Teresa García, Marcos Cleri, Diana Conti, Carlos Castagneto, Maria Lucila Masin y Rodolfo Tailhade, diputados nacionales del bloque Frente para la Victoria / PJ, constituyendo domicilio en Av. Rivadavia 1864, piso 3°, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que en los términos de los artículos 174, 175 y siguientes del C.P.P.N., venimos a interponer formal denuncia penal contra el Sr. Juan José Gómez Centurión, actual Titular de la Dirección General de Aduanas, en orden a los hechos que a continuación exponemos, por entender que el nombrado ha incurrido en la figura prevista por el artículo 213 del Código Penal, razón por la cual solicitamos se proceda de inmediato a la investigación del hecho y la determinación de las responsabilidades pertinentes, por los hechos que se exponen.

II. HECHOS

El día domingo 29 de enero de 2017, en el marco de una discusión entre los invitados al programa televisivo "Debo Decir", que conduce el Sr. Luis Novaresio, que se emite a través del canal "America TV", el denunciado Juan José Gómez Centurión, dijo: *"Lo de plan sistemático es un adjetivo; objetivamente la realidad es otra"*.

El funcionario continuó: *"Yo no creo que haya existido un plan para hacer desaparecer personas, fue un torpísimo golpe de Estado lidiando con un enemigo que no sabían cómo manejarlo y que había arrancado en el 75 con una orden constitucional de aniquilamiento..."*.

Luego agregó: " *Y el número no es pornográfico en la medida de cómo lo desarrollemos, porque 8000 personas muertas desde el punto de vista social es espantoso, pero desde el punto de vista histórico no es lo mismo 8000 verdades que 22 mil mentiras...*".

Entendemos que las manifestaciones efectuadas por el Sr. Gómez Centurión atentan contra el orden público y configuran el delito previsto en el artículo 213 del Código Penal.

La conducta típica que reprochamos al Sr. Gómez Centurión es "hacer apología", lo cual configura el verbo típico del delito en cuestión. En ese sentido, siendo un delito de peligro abstracto según la intensidad de la acción, su configuración exige los siguientes requisitos: a) llevarse a cabo en público, b) debe ser respecto de un delito o de un condenado por delito, vinculada a un caso real y c) que se encuentre determinado como tal en una sentencia judicial.

Todos los elementos enunciados se encuentran reunidos.

La conducta reprochable consiste en defender, elogiar públicamente o enaltecer hechos delictuosos, o bien a los autores condenados por delitos.

El Sr. Gómez Centurión se expresó -en su intervención en el programa televisivo antes mencionado- en defensa del genocidio que tuvo lugar entre los años 1976 y 1983 al referir: "**Lo de plan sistemático es un adjetivo; objetivamente la realidad es otra...;... Yo no creo que haya existido un plan para hacer desaparecer personas...**", negando de tal manera una realidad que resulta ya incuestionable para nuestra sociedad, considerando que en nuestro país, al 1° de marzo de 2016 se registraba un total de **526 causas por delitos de lesa humanidad**, de las cuales 156 se encuentran con SENTENCIA.

De manera que el 29% de los procesos iniciados por crímenes

cometidos por el terrorismo de Estado durante la última dictadura Cívico-Militar, determinaron que existió un plan sistemático de desaparición forzada de personas y apropiación de niños, en el marco de un genocidio llevado adelante desde las máximas autoridades del Estado Nacional.

El denunciado no hace más que defender públicamente el terrorismo de estado, instrumentado a través del plan sistemático de desaparición forzada de personas y apropiación de niños que la justicia argentina encontró absolutamente probado en numerosas causas.

Continuó señalando: "... fue un torpísimo golpe de Estado lidiando con un enemigo que no sabían cómo manejarlo y que había arrancado en el 75 con una orden constitucional de aniquilamiento...".

El pasado 5 de diciembre se cumplieron treinta años de la histórica sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, en el Juicio que se le siguió a las Juntas Militares (Causa N° 13/84). El Sr. Gómez Centurión en su carácter de funcionario público no puede desconocerla, y por ende afirmar que NO hubo un "Plan sistemático de exterminio" y que "se lidiaba con ENEMIGO" describiendo como torpe el derrocamiento del Estado de Derecho es incurrir en el delito que prescribe el artículo 213 del Código de fondo.

El pronunciamiento condenatorio dictado en el marco de la causa 13/84 se encuentra firme. Allí se ha acreditado con el grado de certeza necesaria que exige una Sentencia, **la existencia de dicho Plan criminal.**

A continuación, transcribiremos algunos fragmentos de su capítulo XX, que consideramos de relevancia para dar cuenta de lo arriba expuesto:

"...El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la

lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien...el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 –Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos “E” y “F”)...

...Sin embargo...lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, o se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares...

...La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualesquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello...

... Esta garantía de impunidad, para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los

enjuiciados...

...La implantación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que aparece como indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad antes referida...

...Habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales que se han descripto en el apartado anterior...

...Los propios comandantes alegaron haber tenido el control efectivo de sus fuerzas y negaron la existencia de grupos militares que actuaran con independencia de la voluntad del comando, circunstancias ambas que no fueron desvirtuadas en la causa...

...El sistema operativo puesto en práctica –captura, interrogatorios con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y en muchos casos la eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo...

...Encontrándose probado que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, organizadas vertical y disciplinadamente, resulta descartable la hipótesis de que pudieron haber ocurrido sin órdenes expresas de los superiores...

...Tampoco es posible la instalación de centros de detención en dependencias militares o policiales, ni su control por parte de personal de esas fuerzas, por exigencias logísticas que ello supone, sin una decisión expresa de los comandantes en jefe...

...Idéntico razonamiento merece la asignación de personal, arsenal, vehículo y combustible a las operaciones...

...Sólo así puede explicarse, además, la circunstancia de que el sistema operativo reseñado fuera puesto en práctica aprovechando la estructura funcional preexistente de las fuerzas armadas surgida de los planes de capacidades y directivas escritas...

...Únicamente así se explica también...que las autoridades militares o policiales locales hayan recibido en la mayoría de los casos avisos del comando de zona para que se abstuvieran de intervenir donde se realizaba un procedimiento...

...La pasividad y colaboración del personal militar y policial ajeno a los procedimientos, en los hechos de secuestro de personas, sólo pudo obedecer a una instrucción en tal sentido...

...La falta de investigación y castigo de los numerosos hechos que se han probado, a pesar de que fueron objeto de reclamos dentro y fuera del país, y los esfuerzos ya mencionados de las autoridades por suprimir cualquier noticia de los procedimientos clandestinos o de las gestiones a que dieron lugar, ponen de manifiesto inequívocamente la existencia de la garantía de impunidad, esencial para poner en práctica el sistema instaurado...

...Coincide con ello que los integrantes de las fuerzas armadas nunca hayan denunciado hechos que forzosamente debieron conocer, con excepción de aquéllos casos en que las víctimas fueron familiares directos, lo que sólo se explica en el supuesto de que supieran que tales actos, a pesar de su ilegalidad, habían sido ordenados por sus superiores..." (Confr. C.S.J.N. Tomo 309, Volumen I, páginas 289 a 299, Sentencia Causa N° 13/84).

Por último, cabe destacar que en la sentencia mencionada, la

Cámara ordenó la investigación de las responsabilidades de los represores que llevaron a la práctica el mencionado Plan, así como sus jefes intermedios (Confr. punto N° 30 de la parte dispositiva de la Sentencia Causa N° 13/84).

Una vez anuladas y declaradas inconstitucionales las leyes de obediencia debida y punto final, leyes que por cierto no fueron otra cosa que garantes de impunidad, esa enorme cantidad de causas que se habían originado e impulsado a raíz de la mencionada sentencia y que habían quedado congeladas y perdidas en el “limbo judicial”, se reabrieron.

En el marco de las mismas, análogas fueron las conclusiones arribadas también, en numerosas pronunciamientos judiciales a lo largo del país. Así, por ejemplo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, en las sentencias de las causas 1223 (conocida como la “masacre de Fátima”); la 1170 A (en la que fueron imputados Mariani, Comes y Barda, por hechos ocurridos en el Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio (CCDTyE) conocido como “Mansión Seré”, y en la base aérea Militar de Mar del Plata) y en las nros. 1268-1261, en las que se condenó a Olivera Róvere como responsable de la Subzona Capital Federal y a cuatro jefes de Área por disposición de la Cámara Federal de Casación Penal; el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, en las causas nros. 1168-1673 y 1824 en las que se investigó el circuito represivo Atlético-Banco-Olimpo; el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 en la causa nro. 1487 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 en la nro. 1627, procesos que tuvieron como objeto juzgar los hechos ocurridos en los CCDTyE “Vesubio” y “Automotores Orletti”, respectivamente; también dio por probado un plan de exterminio el Tribunal Oral Federal nro. 1 de San Martín en la sentencia dictada en las causas n° 2023, 2034, 2043 y su conexas la n° 2031, por diversos hechos ocurridos en la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, Campo de Mayo, que tenía a su cargo el territorio identificado como Zona 4, en los que se realizó un desarrollo de las características comunes y del funcionamiento de ese sistema; el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, en la causa M- 13/09, en la que fueron juzgados Jorge Rafael Videla y Luciano Benjamín Menéndez entre otros varios

militares y funcionarios policiales de la provincia de Córdoba; y, hacia fines del 2011, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 en la causa n° 1270 y sus acumuladas, volvió a dar por probadas estas circunstancias, aunque en dicha oportunidad en el ámbito de la Armada, en uno de los lugares que funcionó como centro clandestino (Escuela de Mecánica de la Armada). Estas sentencias, son sólo algunas de las 173 que fueron dictadas en los últimos diez años.

Por último, y como si no alcanzara todo lo hasta aquí expuesto, resulta indispensable poner en resalto la sentencia en el marco de la causa popularmente conocida como Plan Sistemático de Sustracción de Menores. La misma se produjo en septiembre de 2012 y declaró que los hechos juzgados en ese juicio son *“delitos de Lesa Humanidad, implementados mediante una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres en el marco de un Plan General de Aniquilación que se desplegó sobre la población civil con el argumento de combatir la subversión, implementando métodos de Terrorismo de Estado durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar (art. 118 de la Constitución Nacional)”* **(Cfr. sentencia de las causas N° 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 Y 1772 DEL REGISTRO DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 6).**

En función de todo lo expuesto, y siendo numerosos los pronunciamientos judiciales en los cuáles se ha establecido la existencia de un plan sistemático, a partir de hechos judicialmente probados, negarlo aparece como una conducta que se enmarca en el enaltecimiento de la realización de aquellos delitos, en virtud de todo lo cual, denunciemos a Gomez Centurion y creemos que su conducta se enmarca en el delito que preve el artículo 213 del CPN, en virtud de lo cual ocurrimos ante V.S.

III. PRUEBA

a) Solicito se cite a prestar declaración testimonial al Sr. Luis Novaresio, Periodista y Conductor del Programa que hizo público la apología del delito que aquí se denuncia.

b) Solicito se libre oficio a la Estación Emisora de Televisión Abierta America TV, solicitando remita copia del programa “#Debo Decir” que fuera emitido el día Domingo 29 de enero del corriente año a las 22:30 hs.

c) Se libre oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, solicitando remita copia certificada de la totalidad de la Sentencia dictada en el marco de la causa Nro. 13/84 que se siguió a las Juntas Militares de trámite ante esa sede.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se tenga por interpuesta la denuncia, y por constituido el domicilio.
2. Se ordene la apertura de la investigación y oportunamente se dicte auto de procesamiento de Juan José Gómez Centurión en orden al delito previsto en el art. 213 C.P.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA